
POSICIONAMIENTO SOBRE LAS RESTRICCIONES A LAS SALIDAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DERIVADAS DE LA CRISIS SANITARIA DEL CORONAVIRUS

24 DE JUNIO DE 2020. Sin entrar a valorar la constitucionalidad del art. 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo sobre limitación de la libertad de circulación de las personas —posteriormente flexibilizado en los Decretos que han ido prorrogando el estado de alarma—, desde el **Observatorio de Derechos de la AEFT** se han detectado discriminaciones en su aplicación por razones de discapacidad.

Configurado el pasado mes de abril, el Observatorio ha considerado oportuno, por razones de obvia urgencia, realizar un estudio sobre la posible lesión de derechos de las personas apoyadas por las Fundaciones Tutelares durante la pandemia por coronavirus (COVID-19). Pese a que todavía se siguen recopilando datos, en un primer diagnóstico sobre las situaciones vividas por las personas apoyadas, se han detectado, como se anunciaba anteriormente, discriminaciones por razones de discapacidad que han obligado a realizar un pronunciamiento al respecto.

En concreto, se ha comprobado cómo en distintos centros residenciales, tanto públicos como privados, en los que viven algunas de estas personas, se han establecido prohibiciones a la salida y el movimiento que han supuesto claras diferencias con las que afectan a la población en general. Estas prohibiciones se han realizado en ocasiones sin tener motivos de salud pública, ni base legal alguna que las justificase, evidenciando un trato discriminatorio.

Las personas con discapacidad, por el hecho de serlo, no constituyen población de riesgo, ni son un mayor foco de propagación, ni están más expuestas al contagio. Dentro de las circunstancias de cada persona, y con los apoyos correspondientes de sus familiares o referentes tutelares, no solo tienen el mismo derecho a circular que el resto de las personas (el art. 7.1 del citado R.D. 463/2020 no establecía ninguna distinción a estos efectos), sino mayor necesidad, si cabe.

Tampoco la existencia de un pronunciamiento judicial en un proceso de modificación de la capacidad y la constitución, por tanto, de su sistema de tutela o curatela, suponen por sí mismos una justificación para la restricción de derechos personales, sino que, en todo caso, la resolución judicial debiera indicar las áreas en las que la persona necesita apoyos y proporcionárselos (art. 760.1 LEC y arts. 9, 12 y 14 Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

La libre circulación de las personas es un derecho fundamental —no olvidemos que la limitación de movimientos, si es involuntaria, en circunstancias normales y como viene

estableciendo el Tribunal Constitucional, constituye una restricción de libertad asimilable a una detención y precisaría de autorización judicial (art. 763 LEC)— que no puede quedar a la libre decisión de quien gestiona un recurso residencial, aunque sea por un proteccionismo excesivo y bienintencionado, pero que perjudica a las condiciones vitales de la persona con discapacidad y lesiona sus derechos.

Por tanto, requerimos de los titulares de las residencias y centros de atención a personas con discapacidad que armonicen el derecho a la salud de las personas a las que atienden, con el no menos importante derecho a la libertad, a la relación personal y a la cercanía con otras personas, sin imponer restricciones a estos derechos básicos, amparándose en consideraciones de prevención que carecen ya de fundamento legal y que determinan condiciones de vida que difieren de las que disfruta cualquier otra persona y, por ende, constituyen una clara discriminación negativa.

Reconociendo, por supuesto, el esfuerzo de los recursos y los equipos profesionales que han trabajado con mucha incertidumbre y miedo ante una situación sin precedentes, esperamos que esta reflexión constituya un nuevo punto de partida y una imprescindible alerta acerca de la necesidad de tener siempre en cuenta la prioridad del respeto a los derechos fundamentales a la hora de adoptar cualquier decisión, aunque esta se presente como una cuestión sanitaria, para que, en caso de vivir situaciones semejantes, se evite la vulneración de derechos como la que se denuncia.

El Observatorio de Derechos de la AEFT. *El Observatorio de Derechos, nace con el objetivo de recopilar y analizar las vulneraciones de derechos que sufren las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, centrandó su atención en aquellas que reciben apoyo en la toma de decisiones.*